República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 2

HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado Ponente

STP19342-2026
Radicación n.° 159190
CUI 11001020500020260107301
Acta n.° 291

Sala Casación Penal@ 2026

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

La Sala resuelve la impugnación instaurada por LUZ DARY QUINTERO CÓRDOBA contra el fallo proferido el 6 de mayo del presente año por la Sala Casación Laboral, mediante el cual declaró improcedente el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

Al presente trámite fueron vinculadas las autoridades, partes e intervinientes de la acción de revisión promovida identificada con radicado 1100102 03-00020210066300.

II. HECHOS:

1. En lo que interesa al presente trámite constitucional, se advierte que LUZ DARY QUINTERO CÓRDOBA promovió proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto de un inmueble ubicado en el sector Mijitayo–Regadío de la ciudad de Pasto, actuación que le correspondió el conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de esa ciudad bajo el radicado No. 52001310300120120013700.

2. A su vez, Jaime Jurado Bonilla y Hernán Jurado Bonilla promovieron proceso reivindicatorio respecto del mismo inmueble, correspondiéndole el conocimiento a ese mismo despacho judicial bajo el radicado No. 52001310300120130013800. En tal sentido, mediante auto de 21 de junio de 2017, el aludido juzgado dispuso la acumulación de ambas actuaciones.

3. Luego, mediante sentencia del 9 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto negó las pretensiones de la demanda de pertenencia y accedió a las formuladas en el proceso reivindicatorio.

4. En consecuencia, resolvió:

Sala Casación Penal@ 2026

(…) Primero: DECLARAR, como en efecto se declara que NO PROSPERA la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio enfilada por la señora Luz Dary Quintero Córdoba respecto de bien inmueble urbano, ubicado en el municipio de Pasto, en (…), Sector Mijitayo, identificado (…).

Segundo. DECLARAR como en efecto se declara que PROSPERAN las pretensiones de la demanda reivindicatoria enfilada por los señores Jurado Bonilla, en consecuencia la señora Luz Dary Quintero Córdoba deberá RESTITUIR, a favor de los señores Jaime Jurado Bonilla y Hernán Jurado Bonilla el inmueble descrito y alinderado en los hechos de la demanda reivindicatoria, delimitado técnicamente en el dictamen pericial, que corre a folio 740 y s.s. del cuaderno principal No. 04 del expediente 2013-138 e inscrito a folio de matrícula inmobiliaria (…), dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que ellos como titulares del dominio del dicho predio pueda ejercer en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida su posesión.

Tercero. ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda dispuesta sobre el folio de matrícula inmobiliaria (…), a través de auto del 25 de julio de 2012, comunicado mediante oficio N° 725 del 2 de agosto de 2012. Ofíciese.

Sala Casación Penal © 2026

Cuarto. CONDENAR a la demandada Luz Dary Córdoba Quintero, a pagar en favor de los demandantes Jaime y Hernán Jurado Bonilla, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2’000.000), a título de frutos civiles de inmueble a restituir, los cuales deberá pagar en el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Quinto. CONDENAR a los demandantes Jaime y Hernán Jurado Bonilla a pagar en favor de la demandada Luz Dary Córdoba Quintero, en el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, a título de mejoras útiles plantadas en el predio, la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS ($127.168.000.00)

Sexto. DECLARAR que no prosperan las excepciones de prescripción extintiva del derecho de dominio, falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, temeridad y mala fe, y la innominada propuestas por la demanda en reivindicación. (…)

5. Inconforme con esa determinación, LUZ DARY QUINTERO

CÓRDOBA interpuso recurso de apelación. La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, a través de sentencia del 21 de febrero de 2019, confirmó la decisión de primera instancia.

6. Contra esa decisión la accionante promovió recurso extraordinario de casación y la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de esta Corporación mediante providencia CSJ AC661-2020 de 27 de febrero de 2020 inadmitió la demanda.

7. El 2 de marzo de 2021, QUINTERO CÓRDOBA formuló recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 21 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal.

Sala Casación Penal@ 2026

8. La actuación correspondió a la homóloga civil bajo el radicado No. 11001020300020210066300, autoridad que el 11 de noviembre de 2022 admitió la demanda de revisión. Sin embargo, Hernán y Jaime Jurado Bonilla interpusieron recurso de reposición contra esa determinación.

9. Así, la referida Corporación mediante auto CSJ AC2821-2024 de 31 de mayo de 2024, revocó el auto admisorio y, en su lugar, rechazó la demanda de revisión, al estimar que la interesada no subsanó las falencias advertidas respecto de las causales 1° y 2° del artículo 355 del Código General del Proceso.

10. La accionante interpuso recurso de apelación contra esa decisión, el cual fue rechazado por improcedente mediante auto CSJ AC3364-2024 de 24 de junio de 2024.

Posteriormente promovió recurso de súplica y, a través de providencia CSJ AC4854-2024 de 10 de septiembre de 2024, la Sala accionada confirmó la decisión cuestionada.

11. LUZ DARY QUINTERO CÓRDOBA acudió a este mecanismo constitucional para cuestionar el auto CSJ AC2821-2024 de 31 de mayo de 2024, pues, en su criterio, la autoridad judicial accionada se limitó a tener en cuenta la fecha de expedición de la Resolución 272 de 2019, sin considerar que la actuación administrativa que culminó con dicho acto había sido iniciada por solicitud suya desde 2018 y que la situación de «falsa tradición» allí advertida era anterior a la sentencia objeto de revisión.

12. Explicó que, en la referida resolución, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto estableció que varias de las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria 240-17721 correspondían a «acciones y derechos» y que este tenía origen en una situación de «falsa tradición». Agregó que, posteriormente, mediante Resolución 187 de 25 de julio de 2024, esa entidad ordenó el cierre definitivo del folio y la cancelación de sus inscripciones.

13. Con fundamento en lo anterior, afirmó que la autoridad accionada incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y en un defecto fáctico, porque, en su criterio, privilegió la fecha formal de expedición de la Resolución 272 de 2019 sobre la situación jurídica que se acreditó en el proceso y desconoció las circunstancias que, según afirmó, le impidieron aportar oportunamente dicho

Sala Casación Penal@ 2026

elemento.

14. Por otra parte, para justificar la presentación tardía de la acción constitucional, manifestó que durante el último año y medio estuvo sometida a tratamiento oncológico, circunstancia que, según explicó, afectó su capacidad para adelantar oportunamente las gestiones judiciales correspondientes.

15. Con fundamento en lo expuesto, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se deje sin efectos el auto CSJ AC2821-2024 de 31 de mayo de 2024 y, en su lugar se admita la acción de revisión.

Sala Casación Penal@ 2026

III. ANTECEDENTES PROCESALES

16. La Sala de primera instancia, mediante auto del 27 de abril de este año avocó el conocimiento de la demanda y corrió el respectivo traslado a la autoridad accionada.

17. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, por escritos separados, allegaron enlace de acceso al expediente digital.

18. La accionante allegó escrito en el que desarrolló de manera extensa los argumentos por los cuales la providencia AC2821-2024 se profirió por causa de la «inobservancia e incongruencia».

IV. DECISIÓN IMPUGNADA

19. La Sala de Casación Laboral, mediante providencia de 6 de mayo de este año declaró improcedente el amparo invocado, tras considerar que no se satisfacía el presupuesto de inmediatez, pues entre la fecha en que se surtió la última actuación al interior del trámite cuestionado -11 de septiembre de 2024- y la interposición de la tutela -20 de abril de 2026- transcurrió un lapso superior a 6 meses, sin que la accionante acreditara alguna circunstancia que justificara la tardanza y permitiera flexibilizar dicho presupuesto.

V. IMPUGNACIÓN

Sala Casación Penal@ 2026

20. Fue presentada por LUZ DARY QUINTERO CÓRDOBA quien reiteró los argumentos expuestos en la demanda de tutela.

21. Asimismo, indicó que sí está satisfecho el requisito de inmediatez, pues la tardanza en promover el amparo obedeció a su condición de salud y a los tratamientos oncológicos a los que afirmó haber estado sometida, circunstancias que, en su criterio, constituyeron una causa objetiva que le impidió ejercer oportunamente la acción constitucional. Añadió que durante 2024 y 2025 presentó hospitalizaciones y secuelas derivadas de dichos tratamientos.

22. Alegó que la presunta vulneración de sus derechos fundamentales permanece en el tiempo, dado que continúan

los efectos de las decisiones adoptadas en el proceso civil. Cuestionó, además, que la Sala Laboral hubiera reconocido el agotamiento de los mecanismos de defensa judicial y, al mismo tiempo, declarara improcedente el amparo por falta de inmediatez, sin ponderar, a su juicio, su estado de salud, la persistencia de la afectación y las particularidades del asunto.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

23. Conforme con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 333 de 2021, que modificó el Decreto 1069 de 2015, en armonía con el artículo 44 del Acuerdo 006 de 2002, la Sala de Casación Penal es competente para resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido por la homóloga Laboral.

Sala Casación Penal@ 2026

24. El problema jurídico se contrae en determinar si la Sala de Casación Laboral acertó en declarar improcedente el amparo invocado por LUZ DARY QUINTERO CÓRDOBA por incumplimiento del presupuesto de inmediatez, pese a las circunstancias de salud invocadas por la accionante para justificar el lapso transcurrido entre la última actuación del trámite cuestionado -11 de septiembre de 2024- y la presentación de la tutela -20 de abril de 2026-.

25. En la sentencia CC SU–215/22 fueron sistematizados los requisitos generales y las causales específicas para la excepcional procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Los primeros, habilitan

la interposición de la demanda y, los segundos, la concesión del amparo.

26. De entrada, advierte la Sala que confirmará el fallo impugnado, pues el presente diligenciamiento constitucional no satisface el presupuesto de inmediatez, conforme se expondrá a continuación.

27. Al respecto, se observa que la accionante formuló recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 21 de febrero de 2019, dentro de los procesos de pertenencia radicado 2012-137 y reivindicatorio radicado 2013-138.

28. Dicha actuación correspondió a la homóloga civil bajo el radicado No. 11001020300020210066300, autoridad que el 11 de noviembre de 2022 admitió la demanda de revisión. Sin embargo, mediante auto CSJ AC2821-2024 de 31 de mayo de 2024 rechazó la demanda de revisión, al estimar que la interesada no subsanó las falencias advertidas respecto de las causales 1° y 2° del artículo 355 del Código General del Proceso. Esto, al resolver el recurso de reposición interpuesto por Hernán y Jaime Jurado Bonilla.

29. QUINTERO CÓRDOBA interpuso recurso de apelación contra esa decisión, el cual fue rechazado por improcedente mediante auto CSJ AC3364-2024 de 24 de junio de 2024. Posteriormente promovió recurso de súplica y, a través de providencia CSJ AC4854-2024 de 10 de septiembre de 2024, la Sala accionada confirmó la decisión cuestionada.

Sala Casación Penal@ 2026

30. Es decir, la última actuación surtida al interior del aludido trámite ocurrió el 11 de septiembre de 2024 al notificarse a todas las partes e interviniente la última decisión referida.

31. En ese sentido, entre esa última actuación -11 de septiembre de 2024- y la interposición de la tutela -20 de abril de 2026- transcurrió 1 año y 7 meses aproximadamente, lapso que, dadas las particularidades del asunto, no se advierte razonable para acudir al mecanismo constitucional.

32. Si bien la accionante sostuvo, tanto en la demanda de tutela como en la impugnación, que dicha tardanza obedeció a su estado de salud, pues, refirió que durante ese período recibió tratamiento oncológico y que las secuelas derivadas de esa enfermedad ocasionaron varias hospitalizaciones en 2024 y 2025, circunstancias que, en su criterio, limitaron su capacidad para ejercer oportunamente la defensa de sus derechos, lo cierto es que tales situaciones no resultan suficientes para justificar la totalidad del tiempo transcurrido.

Sala Casación Penal@ 2026

33. En efecto, la Sala no desconoce la gravedad de las patologías padecidas por la accionante. Sin embargo, revisada la historia clínica aportada, se advierte que los soportes relacionados con la enfermedad oncológica corresponden, principalmente, al diagnóstico efectuado a finales de 2014 -«tumor maligno del cuello del útero»-, al tratamiento de quimioterapia, radioterapia y braquiterapia recibido durante 2015, y a un control especializado realizado en 2016.

34. Es decir, los tratamientos oncológicos que aparecen documentados fueron practicados varios años antes de la actuación judicial que culminó en septiembre de 2024, sin que la historia clínica allegada dé cuenta de que, para esa época, LUZ DARY QUINTERO CÓRDOBA se encontrara nuevamente sometida a quimioterapia, radioterapia o algún otro tratamiento oncológico activo.

35. Ahora, los elementos aportados sí acreditan que el 27 de septiembre de 2024, pocos días después de notificarse la última actuación al interior del trámite censurado, la accionante ingresó al servicio de urgencias por «dolor abdominal», permaneció hospitalizada y fue sometida a procedimientos diagnósticos, entre ellos endoscopia y colonoscopia.

Sala Casación Penal@ 2026

36. Asimismo, se observa un nuevo episodio hospitalario a partir del 6 de noviembre de 2025, esta vez por un cuadro de «colecistitis» y «colelitiasis», que dio lugar a manejo quirúrgico durante los días siguientes.

37. Con todo, ninguno de esos registros médicos establece que tales episodios fueran consecuencia del padecimiento oncológico o de las secuelas de los tratamientos recibidos años atrás, como lo afirmó la impugnante. Asimismo, no demuestran una afectación de salud continua que le hubiera impedido acudir al juez constitucional durante el período relevante.

38. Por el contrario, luego de la atención recibida a finales de septiembre de 2024, no obran soportes clínicos que acrediten nuevas hospitalizaciones, incapacidades o tratamientos médicos que justificaran la imposibilidad de promover oportunamente la acción de tutela durante los meses siguientes y hasta el nuevo episodio hospitalario registrado en noviembre de 2025, ni durante el período posterior a este y hasta el 20 de abril de 2026, cuando finalmente promovió el amparo.

39. Así, aunque las atenciones médicas acreditadas permiten explicar determinados períodos de inactividad, lo cierto es que no justifican el lapso de aproximadamente 1 año y 7 meses transcurrido desde la última actuación surtida al interior del trámite judicial cuestionado hasta la presentación de la tutela, pues no se demostró que las afecciones de salud acreditadas, por su duración o intensidad, hubiesen impedido a la accionante acudir al juez constitucional durante una parte sustancial del período analizado.

Sala Casación Penal@ 2026

40. Aunado a lo anterior, de las pruebas allegadas se observa que durante el período objeto de análisis la accionante adelantó gestiones relacionadas con la situación jurídica del inmueble materia de controversia. En efecto, obra certificado especial de pertenencia expedido el 11 de agosto de 2025 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, elaborado con fundamento en documentación e información aportada por LUZ DARY QUINTERO CÓRDOBA mediante oficio de 4 de agosto de ese año.

41. Tal circunstancia, desde luego, no permite desconocer sus padecimientos ni concluir que para entonces se encontrara en óptimas condiciones de salud. Sin embargo, constituye un elemento adicional que impide tener por acreditado que durante todo el período comprendido entre septiembre de 2024 y abril de 2026 hubiese existido una imposibilidad material para adelantar actuaciones encaminadas a la defensa de sus intereses.

42. De otro lado, la impugnante sostuvo que resulta contradictorio que el juez de primera instancia tuviera por satisfecho el requisito de subsidiariedad y, al mismo tiempo, considerara incumplido el de inmediatez.

43. Tal argumento no está llamado a prosperar, pues se trata de presupuestos distintos. La subsidiariedad exige establecer si, antes de acudir a la acción de tutela, la interesada agotó los mecanismos judiciales que tenía a su disposición para controvertir la decisión cuestionada. En este caso, dicho presupuesto se tuvo por satisfecho porque LUZ DARY QUINTERO CÓRDOBA promovió los medios de impugnación que estimó procedentes contra las determinaciones adoptadas dentro del trámite de revisión.

44. La inmediatez, en cambio, impone examinar si, una vez culminados esos mecanismos de defensa, la acción constitucional fue promovida dentro de un término razonable. Por ello, para valorar este presupuesto no se tuvo en cuenta el tiempo durante el cual la accionante estuvo agotando los recursos, sino únicamente el período posterior

Sala Casación Penal@ 2026

a la finalización de ese trámite.

45. En efecto, como se dijo en precedencia, la última actuación tuvo lugar el 11 de septiembre de 2024, cuando fue notificado el auto CSJ AC4854-2024, mediante el cual se resolvió el recurso de súplica promovido por la interesada. A partir de ese momento había culminado el trámite judicial cuestionado; no obstante, la acción de tutela solo fue presentada el 20 de abril de 2026, aproximadamente 1 año y 7 meses después.

46. De ahí que no exista la contradicción alegada, pues, la subsidiariedad se satisfizo porque la accionante agotó previamente los mecanismos judiciales de defensa, mientras que la inmediatez no se cumplió porque, una vez finalizados aquellos, dejó transcurrir un período prolongado antes de acudir al juez constitucional, sin acreditar una justificación suficiente para esa tardanza.

Sala Casación Penal@ 2026

47. Finalmente, no resulta suficiente la afirmación de la recurrente según la cual la vulneración denunciada permanece en el tiempo por cuanto las providencias cuestionadas continúan produciendo efectos. Sobre el particular, debe precisarse que el hecho de que una decisión judicial en firme mantenga consecuencias jurídicas actuales no implica, por sí solo, que el término para promover la acción de tutela se renueve indefinidamente.

48. En esas condiciones, aun cuando las circunstancias de salud de LUZ DARY QUINTERO CÓRDOBA ameritaban

examinar con mayor flexibilidad el presupuesto de inmediatez, los elementos allegados no permiten justificar razonablemente el lapso transcurrido hasta la presentación de la acción constitucional.

49. Por las anteriores razones, se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Sala Casación Penal@ 2026

VII. RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el fallo impugnado.

Segundo: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.



HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado

GERARDO BARBOSA CASTILLO

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
No firma con permiso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 888CE51752C22D70EAC50FD617C98F41F4552AF9CE4C6FBB23AAEB67E76D9208
Documento generado en 2026-10-19

Sala Casación Penal@ 2026